

Segovia, Gustavo Raúl vs. Revidatti, Diocles Alfredo Isidoro y/o otros s. Daños y perjuicios

STJ, Corrientes; 02/02/2022; Rubinzal Online; RC J 3198/22

Sumarios de la sentencia

Caducidad de la instancia - Procedencia - Acto impulsorio - Falta de convalidación

Tratándose de la caducidad de instancia para descartar el consentimiento tácito de la parte interesada en obtener la perención y por ende convalidar o purgar la instancia, el planteo de caducidad debe ser deducido en tiempo oportuno. Ello es así pues existe un plazo desde la realización del acto de impulso posterior al vencimiento del plazo de caducidad para que el interesado manifieste su voluntad de que la instancia continúe o no, que se computa desde el acto de impulso, o mejor dicho desde el conocimiento o notificación de ese acto de impulso. En el caso, para poder considerar que el acto impulsor pudo haber saneado la caducidad operada debió haber sido convalidado por la contraria, lo que en el caso no aconteció.

Texto completo de la sentencia

En la ciudad de Corrientes, a los dos días del mes de febrero del dos mil veintidos, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 77073/12, caratulado: "SEGOVIA GUSTAVO RAUL C/ REVIDATTI DIOCLES ALFREDO ISIDORO Y/O SILVA MONICA INES Y/O SILVA HUMBERTO JAVIER Y/O Q.R.R. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis

Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I. A fs. 434/436 vta. la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad confirmó el interlocutorio de primer grado que decretó la caducidad de este proceso. Disconforme, la parte actora dedujo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley sub-examen (fs. 440/447 vta.).

II. La vía de gravamen se dedujo contra una sentencia equiparable por sus efectos a las definitivas. Cabe señalar, en efecto, que la caducidad declarada en el caso ocasiona agravio de imposible reparación ulterior. Es que, en virtud de la disposición del art. 3987 del Código Civil -art. 2547 del actual- (normativa vigente a la fecha de ocurrencia del evento dañoso del que se derivan los daños reclamados) impediría a la recurrente reiterar su demanda en ocasión ulterior, pues a la fecha ya estaría vencido el término bienal de la prescripción liberatoria (art. 4037 Código Civil, art. 2561 del actual). Ha sido deducido dentro del plazo legal, con satisfacción de la carga del depósito económico (fs. 438/439) y cumple con el recaudo técnico referido al memorial de agravios. Paso a analizar su mérito o demérito.

III. La Cámara, para decidir como lo hizo, dijo que el apelante no controvertió ninguno de los presupuestos en que sustentó el a quo su decisión. Señaló que el inferior había computado el plazo de caducidad de tres meses, que consideró cumplido entre la fecha de la última actividad útil impulsoria (04/10/2018) y el acuse de caducidad deducido el 29/03/2019 por el demandado, él que tampoco consintió la actividad impulsoria de la parte, esto es la presentación del escrito de fecha 28/02/2019, que diera lugar al dictado del auto N° 3135.

IV. A su turno, el recurrente señala que la Alzada ha omitido considerar que no es necesario el consentimiento de la contraparte para que el acto impulsorio produzca la purga de la caducidad. También refiere al carácter restrictivo del instituto y que no puede resolverse el planteo descontextualizado del desarrollo de la causa. Invoca la jurisprudencia del Superior Tribunal en la materia.

V. Conforme surge del juego armónico de la última parte del art. 316 del anterior CPCC y la parte del art. 315 que dice "la petición debe formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria" está claro que -para que la continuación de la instancia sea convalidada- se requiere que la contraria consienta la actividad. Esto es que sea

purgada la caducidad operada. Similar normativa contiene el art. 359 del código procesal actual.

Ahora bien, para descartar el consentimiento tácito de la parte interesada en obtener la perención y por ende convalidar o purgar la instancia, el planteo de caducidad debe ser deducido en tiempo oportuno. Ello es así pues existe un plazo desde la realización del acto de impulso posterior al vencimiento del plazo de caducidad para que el interesado manifieste su voluntad de que la instancia continúe o no, que se computa desde el acto de impulso, o mejor dicho desde el conocimiento o notificación de ese acto de impulso. Existen diferentes opiniones respecto del plazo para plantear la no convalidación del acto de impulso, siendo que la opinión mayoritaria es coincidente en afirmar que el plazo para el pedido de caducidad es de cinco días, cualquiera sea la naturaleza del acto procesal que provoca la impulsión (STJ Ctes., Sent. Civiles N° 50/2011, 31/2012, 77/2014, 9/2018).

VI. En autos estamos ante un proceso al cual se le asignó trámite sumario y que se encontraba en etapa de integración de la litis con los herederos de Diocles Alfredo Isidoro Revidatti, es decir la fase inicial del juicio. Así, transcurridos más de tres meses desde el agréguese del oficio dirigido al Registro de Juicios Universales (04/10/2018) la actora solicitó la continuidad de la causa en fecha 28/02/2019, actividad que dio lugar al dictado del auto 3135, que pudo ser conocido por la contraria el 28/03/2019, cuando fue incluido a notificaciones. Por su parte el demandado planteó el 29/03/2019 recurso de revocatoria contra ese auto y caducidad de instancia.

De este modo para poder considerar que el acto impulsor pudo haber saneado la caducidad operada debió haber sido convalidado por la contraria, lo que en el caso de autos como se detalló precedentemente no aconteció.

VII. Siguiendo con el análisis, también tenemos que esas diligencias ordenadas por el juzgado fueron consentidas por la actora; en consecuencia, constituía una obligación de su parte -la realización efectiva de las mismas- pues de lo contrario la instancia quedaría abierta sine die lo que resulta inaudible.

Cabe repasar que el instituto de la caducidad de instancia debe ser juzgado de manera restrictiva, descartando toda duda sobre la falta de voluntad para proseguir la acción (STJC, sentencia 85-2005 in re "Sosa, José"); sin embargo, la regla es sólo aplicable a casos dudosos, pero no en supuestos -como el de autos- donde no existió actividad impulsora durante el término que contempla la ley, ni tampoco razones de peso que permitan aplicar otro criterio. Temperamento varias veces reiterado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar que la interpretación restrictiva del instituto de la caducidad, es útil y necesaria cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no

en los casos en los que aquella resulta manifiesta (Fallos: 317:369; 324:160; 330:243 entre otros).

VIII.- Por ello y si este voto resultase compartido por la mayoría de mis pares, corresponderá rechazar el recurso extraordinario deducido con costas al recurrente y pérdida del depósito económico (fs. 438/439). Regular los honorarios de la instancia extraordinaria de los abogados intervinientes, Dres. José C. Gronda y Sandra I. Miraglio en forma conjunta por la recurrida y, Dr. Juan Ángel Schahovskoy por la recurrente en el 30% de lo que se les regule respectivamente como honorarios por el incidente de caducidad en primera instancia (art. 14 Ley 5822); todos en calidad de monotributistas. Así voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA Nº 2

1º) Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido con costas al recurrente y pérdida del depósito económico (fs. 438/439).

2º) Regular los honorarios de la instancia extraordinaria de los abogados intervinientes, Dres. José C. Gronda y Sandra I. Miraglio en forma conjunta por la recurrida y, Dr. Juan Ángel Schahovskoy por la recurrente en el 30 % de lo que se les regule respectivamente como honorarios por el incidente de caducidad en primera instancia (art. 14 ley 5822); todos en calidad de monotributistas.

3º) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ - Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN -

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ - Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI - Dr.
ALEJANDRO ALBERTO CHAIN